



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	César Augusto Buitrago Jiménez, CC. 9.739-103
Demandada	Heidi Judith Carpio García, CC. 44.005.286
Radicado	05001 31 10 014 2022 00018 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor **César Augusto Buitrago Jiménez**, ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles de la unión marital de hecho y declaración de prescripción de liquidación de la sociedad patrimonial, respecto a la señora **Heidi Judith Carpio García**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Denominar al tenor de lo previsto en la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005, la pretensión primera de la demanda; ello por cuanto en parte alguna las anteriores, aluden en materia de unión marital de hecho a: “Cesación de efectos Civiles”.

2.. De igual manera debe corregirse la pretensión segunda de la demanda en cuanto a lo atinente a la expresión prescripción (caducidad) de la acción por la cual se puede obtener la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Lo anterior, por ser propio de un medio exceptivo.

3. Determinar de manera precisa la fecha en que finalizó la convivencia entre los compañeros permanentes.

4. Pese a lo manifestado por el apoderado judicial en el acápite de anexos; el despacho no advierte del recuento fáctico, circunstancias que permitan evidenciar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar entre los



compañeros permanentes, para eximirlo de agotar conciliación prejudicial. Siendo así, debe cumplirse con tal requisito, previo a esta solicitud.

5. En cuanto a la prueba testimonial; la misma debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso; en cuanto, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. Debe precisarse lo pertinente respecto a la dirección física o electrónica de la demandada; esto por cuanto se informó por parte de la empresa de servicio postal que la denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a aquélla, no existe.

7.. Debe darse cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso 4:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció no conocer el canal digital de la demandada, la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

8. Una vez se precise lo pretendido, debe ser adecuado el poder que se otorgue para el presente asunto.

9. Efectuado lo anterior, se adjuntará nuevo escrito de demanda en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto(inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..



NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3fcf2aacb52d01befcbc0e9e2c939272a3d2476944339af3f14f407ade93e0**

Documento generado en 22/04/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>